



CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día ocho de septiembre del año dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **JC-VI-040-2014-8**, fundamentado en el **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADO A LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA "ROBERTO QUIÑONEZ"**, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE; en contra de los señores: Ingeniero **LUIS ALONSO IBARRA PÉREZ**, Ex Director, quien devengó en el período auditado un salario mensual de tres mil quinientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (\$ 3,531.44); Licenciado **DOUGLAS EDGARDO PADILLA TESHE**, Jefe de la Unidad Financiera, quien devengó en el período auditado un salario mensual de mil ciento cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos (\$1,148.74) y Licenciada **CONSUELO JEANNETH ASCENCIO VEGA**, contadora, quien devengó en el período auditado un salario mensual de setecientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos (\$ 780.95).

Han intervenido en esta Instancia, los servidores actuantes antes mencionados en su carácter personal y la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativas, en tres reparos a los servidores actuantes anteriormente relacionados.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO

1. Que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoría Financiera antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de



conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 30** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 31**. De **fs. 32 a fs. 34** la Licda. **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número trece, de fecha uno de julio de dos mil catorce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de fs. 35.

2. A las catorce horas del día quince de octubre de dos mil catorce, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-040-2014-8**. A fs. 38 fue notificado el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República, de fs. 39 a 41 consta el emplazamiento de dicho Pliego a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo. En los fs. 42 a fs. 52, y de fs. 148 a fs. 149 corren agregados los escritos presentados por los servidores actuantes con documentación anexa de fs. 53 a fs. 147. A fs. 150 se admiten los escritos y documentación y se concede audiencia a la Representación Fiscal, la cual fue evacuada en el término conferido y consta a fs. 155 y 156. Por auto de fs. 157 se admite el escrito presentado por la Representación Fiscal y se tiene por evacuada la audiencia y en el mismo se accede a lo solicitado en cuanto a la realización de peritaje contable.
3. De **fs. 177 a fs. 183** corre agregado informe de peritaje contable de fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, emitido por el Licenciado **Melvin Amílcar Arévalo Nerio**, en el cual da las conclusiones del peritaje técnico realizado. A **fs. 184** se admite el dictamen pericial y se concede audiencia nuevamente al Fiscal General de la Republica de conformidad con el art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la cual fue evacuada en el término conferido por escrito de **fs. 189 a fs. 190**.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

4. REPARO UNO. “DIFERENCIA DE SALDOS DE EXISTENCIAS INSTITUCIONALES ENTRE INVENTARIO DE BODEGA Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE”.

Al respecto de este Reparó los Licenciados Douglas Edgardo Padilla Teshe y Consuelo Jeanneth Ascencio Vega alegaron lo siguiente: “La diferencia de los \$14,792.46 corresponden a los Fondos del Proyecto Especial de Inversión Social, y el ente ejecutor es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, siendo responsable de los registros contables y la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez” solo realiza los registros en bodega general para los controles administrativos de los bienes adquiridos con los fondos asignados del Proyecto PEIS, por tal razón en los Estados Financieros de la ENA no se reflejan dichos bienes. Y para efectos de presentar la evidencia documental que demuestre que la diferencia por la cantidad de \$14,792.46 aparece registrado dentro de los recursos del Ministerio de Agricultura se solicitó según nota de fecha 13 de octubre de 2014, al jefe de la Oficina Financiera del MAG los registros contables que demostraran que los bienes forman parte de los recursos del MAG. Se obtuvo la información respectiva de los registros los cuales evidencia que dichos recursos se encuentran reportados en los registros contables del MAG (Anexo 2). En relación a la diferencia por \$3,171.82, esta se podrá subsanar cuando se realicen los ajustes en Bodega General y en Contabilidad, según se detalla en Anexo 3, ya que esta diferencia fue determinada por diferencia de saldos en los registros de ambas unidades, para ello se están realizando las gestiones necesarias.”

La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, alegó lo siguiente: “.. la Honorable Cámara Sexta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó la práctica de peritaje contable al Reparó UNO que conlleva responsabilidad administrativa, juramentando como perito al Licenciado **MELVIN AMILCAR ARÉVALO NERIO**, para a la práctica de la diligencia ordenada por esta Cámara. Por medio de auto de las catorce horas y cinco minutos del día diez de agosto de dos mil quince, esta Cámara tuvo por admitido el Dictamen Pericial suscrito por el perito Licenciado Arévalo Nerio, quien plasmó en su informe las conclusiones obtenidas de la prueba pericial realizada a los reparos antes consignados. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es en realidad un verdadero medio de prueba pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado en definitiva la pericia consiste en la

abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes llevada ante él por lo tanto para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración para la sentencia de mérito, lo concluido por el perito técnico en la materia". Para este Reparo, los funcionarios actuantes, aportaron prueba instrumental de carácter público de conformidad a lo que regula los Arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil que corren agregadas de fs. 53 a fs. 99 consistente en copias certificadas por Notario de: toma de posesión de cargo de la Licenciada Consuelo Jeanneth Ascencio Vega de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, registro contables del Proyecto PEIS de fecha trece de octubre de dos mil catorce, informe de consumo de bodega salidas de producto mes diciembre 2013, cuadro consolidad de bodega mes diciembre 2013, comprobante contable del 01/02/2012 al 22/02/2012, comprobante contable del 04/06/2012 al 14/06/2012, presupuesto extraordinario de inversión social ejercicio 2012, carta para Licda. Teresa Uribe, tesorera del MAG de fecha 06/06/2012, carta para Licda. Teresa Uribe, tesorera del MAG de fecha 13/06/2012, factura N° 11DS001U001B 216 de fecha 17/02/2012, comprobante contable del 03/10/2011 al 21/10/2011, factura N° 33797 de fecha 18/10/2011, comprobante contable del 01/01/2012 al 12/12/2012, factura N° 12DS00U 21806 de fecha 10/12/2012, comprobante contable del 01/01/2011 al 13/12/2011, factura EL SURCO, S.A. DE C.V., comprobante contable del 02/04/2012 al 17/04/2012, factura N° 3032 de fecha 10/04/2012, comprobante contable del 01/01/2012 al 12/12/2012, factura N° 2SD000U de fecha 12/12/2012, comprobante contable del 02/04/2012 al 17/04/2012, factura N° 679 de fecha 17/04/2012, comprobante contable del 01/01/2012 al 20/11/2012, factura N° 447 de fecha 05/11/2012, comprobante contable del 01/01/2012 al 16/10/2012, factura N° 356 de fecha 12/10/2012, comprobante contable del 01/03/2012 al 27/03/2012, factura N° 969 de fecha 05/03/2012, comprobante contable del 03/10/2011 al 21/10/2011, factura N° 8443 de fecha 20/10/2011, comprobante contable del 03/10/2011 al 21/10/2011, factura N° 641 de fecha 03/10/2011, comprobante contable del 05/12/2012 al 17/12/2012, factura N° 489 de fecha 11/12/2012, comprobante contable del 01/01/2012 al 12/12/2012, factura N° 301 de fecha 11/12/2012, detalle del ajuste de bodega general y contabilidad. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia del



artículo 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y la Norma C.3.2 del Capítulo VIII de las Normas sobre el Control Interno Contable Institucional del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado en los numerales 5 y 6.

5. REPARO DOS. “FALTA DE CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIÓN DE AUDITORIA FINANCIERA”.

Al respecto de este Reparo los Licenciados Douglas Edgardo Padilla Teshe y Luis Alonso Ibarra Pérez alegaron lo siguiente:

“...presentamos las acciones realizadas para cumplir con las recomendaciones de Auditoría Financiera: Se presentó informe de los procedimientos realizados por la Unidad Financiera para depurar la información de los Proyectos “Fortalecimiento de la Estructura Productiva y Educativa de la ENA y “Proyecto Cero” así como la propuesta de liquidación de dichos proyectos el día 13 de noviembre ante el Concejo Directivo de la ENA, el objetivo fue obtener la aprobación para realizar los respectivos ajustes y reclasificaciones de saldos contables de los proyectos en mención. A continuación se detalla el proceso de depuración de información y propuesta de liquidación presentada al Concejo Directivo de la ENA:

PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN CONTABLE PROYECTO CERO Y PROYECTO FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y PRODUCTIVA DE LA ENA 2 KR, BASE LEGAL: MANUAL TECNICO SAFI-VIII.SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS 1. COSTO Y APLICACION EN LOS PROYECTOS.

Los desembolsos imputables a proyectos o grupos de proyectos deberán registrarse según la naturaleza de la operación y en armonía con los objetos específicos de la clasificación presupuestaria de egresos. El costo contable de los proyectos o programas estará conformado por todos aquellos desembolsos inherentes a éstos. Las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles de larga duración con cargo a proyectos, que al finalizar la ejecución quedarán formando parte de los recursos institucionales, incrementarán anualmente el costo contable en el monto de la depreciación de dichos bienes. El costo contable de los proyectos que por sus objetivos o características no están destinados a la formación de un bien físico final, como aquellos relacionados con obras en bienes de uso público, deberá aplicarse a GASTOS DE INVERSION contra la cuenta de complemento respectiva, simultáneamente con la contabilización del hecho económico. Al 31 de diciembre de cada año, el costo contable deberá trasladarse a la subcuenta COSTO ACUMULADO DE LA INVERSION de cada proyecto, excepto las cuentas que representan las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de larga duración, las cuales tendrán el saldo acumulado hasta que se liquide contablemente el proyecto respectivo.

2. LIQUIDACION DE LOS PROYECTOS. Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma “Agrupaciones de datos Contables”, Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable. Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la

actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado. Los proyectos cuyo objetivo no es la formación de un bien físico o corresponda a obras en bienes de uso público, deberán ajustarse contablemente contra la cuenta de complemento que registre los costos traspasados a GASTOS DE GESTION. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos con cargo a proyectos que, al término de éstos, incrementan los recursos institucionales, deberán ser traspasados a las cuentas de INVERSIONES EN BIENES DE USO, respectivas, por el valor de adquisición actualizado menos la depreciación acumulada. El proyecto que no llegue al término de la ejecución de acuerdo con resolución de las autoridades competentes y no se proyecte reiniciar en fecha futura, deberá ser sometido al proceso de liquidación contable correspondiente. Con relación a los proyectos de INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, para efecto de lo anterior será indispensable comunicar previamente a la Corte de Cuentas de la República, las justificantes sobre los proyectos inconclusos antes de su registro contable en la cuenta APLICACIÓN A GASTOS DE GESTION, para los efectos legales consiguientes. Por efectos de observación efectuada por parte de la auditoría de la Corte de Cuentas, se deberá liquidar los saldos contables de los proyectos, en este caso específicamente el proyecto “Fortalecimiento de la infraestructura Productiva y Educación de la ENA” con el número de código asignado 2419 y el proyecto institucional O. Los saldos acumulados al 31 de Diciembre del 2013 de los proyectos ya mencionados son:

CUENTA CONTABLE 25267 MAQUINARIA Y EQUIPO DE PRODUCCIÓN	MONTO
Proyecto Fortalecimiento de la Infraestructura productiva y Educación de la ENA	\$ 89,032.86
Proyecto Institucional ENA o Proyecto 0	\$ 9,172.08
TOTAL	\$ 98,204.94

CUENTA CONTABLE 25273 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO	MONTO
Proyecto Fortalecimiento de la Infraestructura Productiva y Educación de la ENA	\$ 13,486.58
Proyecto Institucional ENA o Proyecto	\$ 4,396.80
TOTAL	\$ 17,883.38

CUENTA CONTABLE 25291COSTOS ACUMULADOS DE LA INVERSION	MONTO
Proyecto Fortalecimiento de la Infraestructura Productiva y Educación de la ENA	\$ 247,681.42
Proyecto Institucional ENA o Proyecto O	\$ 196,795.38
Total	\$ 444,476.80

ACCIONES Y RESULTADOS DE SALDOS IDENTIFICADOS DEL PROYECTO CERO

Detalle de saldos en la cuentas del proyecto institucional O

CUENTA CONTABLE	SALDO
25267 MAQUINARIA Y EQUIPO DE PRODUCCIÓN	\$ 9,172.08
25273 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO	\$ 4,396.80
25291 COSTOS ACUMULADOS DE LA INVERSION	\$ 196,795.38

En base a los saldos presentados en el cuadro anterior, se procedió a ejecutar una serie de actividades con el objetivo de poder liquidar dichos saldos, como resultado del proceso de búsqueda y análisis de información, se logró identificar los registros contables que dieron origen a los saldos en cuestión.



• SALDO DE LA CUENTA 25267 MAQUINARIA Y EQUIPO DE PRODUCCIÓN

N° PDA CONTABLE	AÑO	CONCEPTO DEL REGISTRO CONTABLE	\$9,172.08
10828	1996	Corrección de partidas 1/0792 y 1/0789 del año 1996	\$ 3,658.81
11285	2008	Registro erróneo por devengamiento de Doc. 00381	\$ 5,513.27
Suma			\$ 9,172.08

Las acciones que se llevaran a cabo, para poder efectuar la corrección de las partidas detalladas en el cuadro de saldo de la cuenta 25267 son: 1) Revertir la partida N° 1/1285 ya que erróneamente se llevó a la cuenta de proyecto cuando este no tenía código definido. 2) Para la corrección de la partida N° 1/0828 del año 1996, se procedió a la búsqueda de la partida original en los archivos institucionales sin embargo esta no se encontró, por lo tanto considerando la falta de documentación original por efecto de pertenecer a un periodo de más de 10 años, y en base al Art 19 de la ley AFI el cual señala que (...) La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años" Por lo tanto se solicitará al Consejo Directivo la autorización, previa revisión con la dirección general, para poder liquidar el saldo afectando ajustes de ejercicios anteriores.

• SALDO DE LA CUENTA 25273 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO

N° PDA CONTABLE	AÑO	CONCEPTO DEL REGISTRO CONTABLE	\$4,396.80
10955	1997	Devenga. Y cancelación de bienes	\$ 3,733.94
10955	1997	Devenga. Y cancelación de bienes	\$ 662.86
Suma			\$ 4,396.80

Para la corrección de la partida N° 1/0955 del año 1997, se procedió a la búsqueda de la partida original en los archivos institucionales, sin embargo no se encontró, por lo tanto al no contar con el documento contable original, se solicitará al consejo directivo la autorización correspondiente.

• SALDO DE LA CUENTA 25291COSTOS ACUMULADOS DE LA INVERSION

N° PDA CONTABLE	AÑO	CONCEPTO DEL REGISTRO CONTABLE	\$196,795.38
-----------------	-----	--------------------------------	--------------

El saldo de la cuenta 25291 por el monto de \$196,795.38 según reportes generados del sistema operativo SICGE a partir del año 1996, es un saldo acumulado por registros que no aplicaban por no contar con el correspondiente código del proyecto. Se realizó la búsqueda de registros contables en los archivos institucionales, con el objetivo de contar con la documentación de respaldo que validará el origen de dichos saldos los cuales no se encontraron. Para efectos de realizar la liquidación de dichos saldos se solicitará al Consejo Directivo autorización para efectuar el registro contable que permita subsanar la observación. El concejo Directivo después de analizar la información presentada para depurar los saldos y la propuesta técnica contable, aprobó la autorización para que se realizaran los respectivos ajustes y reclasificaciones contables, a fin de liquidar el "Proyecto Cero". Se realizaron las respectivas partidas de registros en el subsistema de Contabilidad, lo cual permitió la liquidación del Proyecto Cero y Balance de

Comprobación al 18 de Noviembre de 2014. En relación al proceso de liquidación al Proyecto Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa y Productiva de la ENA, 2KR se presentan los avances alcanzados y las acciones que se realizan en el mes de noviembre del corriente año.

ACCIONES REALIZADAS PARA LA LIQUIDACION DEL PROYECTO 2KR: A) Identificación

Del Origen De Los Saldos: Se procedió a generar dentro del sistema informático SAFI el balance de comprobación del proyecto 21CR a diciembre del periodo 2013 el cual refleja un saldo de: 25267 MAQUINARIA Y EQUIPO DE PRODUCCION \$ 89,032.86; 25273 MAQUINARIA EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO \$ 13,046.58; 25291 COSTOS ACUMULADOS DE LA INVERSION \$247,681.42. **B) Identificación De Registros Contables En Los Cuales Se Registraron Los Bienes.** Se procedió a generar en el sistema informático SAFI los movimientos de las cuentas contables 25267, 25273 y 25291 de enero a diciembre definitivo, del periodo 2004 al periodo 2013. Con dicha información se procedió a elaborar un detalle de los movimientos en los cuales han sido registrados los bienes adquiridos con fondos del proyecto 21CR desde el periodo 2004 al 2013. **C) Comparación De Saldos Entre Contabilidad Y Activo Fijo Estableciéndose Diferencia Por:** Se comparó con base a reporte remitido por activo fijo de bienes adquiridos con fondos del proyecto 2kR y detalle de registros contables. Se elaboró cuadro de comparación de dichos bienes con número de partida contable donde fue registrada la adquisición de cada uno de los bienes adquiridos con fondos del proyecto 2kR y la cuenta contable en que fueron registrados. En efecto de la comparación de saldos entre activo fijo y contabilidad se determinaron diferencias por: 25267 MAQUINARIA Y EQUIPO DE PRODUCCION \$18,635.01; 25273 MAQUINARIA EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO \$ 7,689.21 **D) Determinación De Orígenes De Las Diferencias Encontradas Según La Comparación De Saldos.** Se identificó que en periodos contables anteriores se efectuaron registros incorrectos, los cuales afectan el saldo acumulado de la cuenta al 2013, por lo que se deberán hacer reclasificación de dichos registros. **ACCIONES A REALIZAR EN EL MES DE**

NOVIEMBRE QUE PERMITIRÁN LA LIQUIDACION DEL PROYECTO 2KR: A) Se Realizará Ajustes Por Malas Aplicaciones Contables En Años Anteriores En Las Cuentas 25267 Maquinaria y Equipo De Producción y 25273 Maquinaria Equipo Y Mobiliario Diverso. Previo análisis contable se determinara la causa de los registros erróneos que afectan el saldo de las cuentas, y se procederá a la reversión de las mismas; **B)** Activo Fijo Verificará Antes de Enviar La Información a La UFI si se Realizará Descargo de Algunos Bienes Adquiridos en el Proyecto 2KR; **C)** Verificación De Información Que Deberá Ser Proporcionada Por Activo Fijo En Relación A Los Bienes Adquiridos Dentro Del Proyecto 2KR y Su Respectiva Depreciación. Para proceder con el traslado de bienes del proyecto a bienes institucionales se verificara los reportes emitidos por activo fijo. Así como su depreciación. Lo cual se hará en base a documentos legales de compras por los bienes adquiridos dentro del proyecto 2KR; **D)** Se Realizaran los Registros de Traslado de Bienes del Proyecto a los Bienes Institucionales. Con la documentación respectiva, se hará el registro contable a base de la normativa C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS -Los bienes muebles o inmuebles adquiridos con cargo a proyectos que, al término de éstos, incrementan los recursos



institucionales, deberán ser traspasados a las cuentas de INVERSIONES EN BIENES DE USO, respectivas, por el valor de adquisición actualizado menos la depreciación acumulada. E) Se Realizara la Liquidación de la Cuenta 25291 Costos Acumulados de la Inversión.” La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, alego lo siguiente: “... la Honorable Cámara Sexta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó la práctica de peritaje contable al Reparo DOS que conlleva responsabilidad administrativa, juramentando como perito al Licenciado **MELVIN AMILCAR ARÉVALO NERIO**, para a la práctica de la diligencia ordenada por esta Cámara. Por medio de auto de las catorce horas y cinco minutos del día diez de agosto de dos mil quince, esta Cámara tuvo por admitido el Dictamen Pericial suscrito por el perito Licenciado Arévalo Nerio, quien plasmó en su informe las conclusiones obtenidas de la prueba pericial realizada a los reparos antes consignados. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es en realidad un verdadero medio de prueba pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes llevada ante él por lo tanto para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración para la sentencia de mérito, lo concluido por el perito técnico en la materia.”



Para este Reparo, los funcionarios actuantes, aportaron prueba instrumental de carácter público de conformidad a lo que regula los Arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil que corren agregadas de fs. 100 a fs.147 consistente en copias certificadas por Notario de: certificación de acuerdo número cuatro del Consejo Directivo en el cual se autoriza los ajustes y reclasificaciones contables para liquidación de proyecto CERO, comprobante contable del 18/11/2014 al 18/11/2014, comprobante contable Corrección de PDA. 1/0792 del 31/12/96 con fecha actualización 14/02/1997, comprobante contable Devengamiento y Cancelación Bienes Capitalizables con fecha actualización 14/02/1997, comprobante contable Devengamiento de Bienes de Consumo con fecha actualización 14/02/1997, comprobante contable del 18/11/2014 al 18/11/2014, comprobante contable del 22/12/2008 al 22/12/2008, compromiso

presupuestario N° 1637, informe de movimiento de cuentas de la cuenta 25267001, comprobante contable del 18/11/2014 al 18/11/2014, comprobante contable Deveng. y Cancelac. De gastos en Bienes Capitales con fecha actualización 17/01/98, informe de movimiento de cuentas N° 25273001 y otras, comprobante contable del 18/11/2014 al 18/11/2014, informe de movimiento de cuentas N° 25491999, balance de comprobación del 01/01 al 31/10/2014, informe de movimiento de cuentas N° 25291 y otras, informe de movimiento de cuentas N° 25291001 y otras, balance de comprobación del 01/01 al 31/11/2014, balance de comprobación del 01/01 al 31/10/2014, informe de movimiento de cuentas N° 25299 y otras, informe de movimiento de cuentas N° 25299999, informe de movimiento de cuentas N° 25291 y otras, balance de comprobación del 01/01 al 31/12/1996, informe de movimiento de cuentas N° 25491999, comprobante contable de Trasp. Por reconocimiento de costos acumulados de fecha actualización 14/01/97, balance de comprobación del 01/01 al 31/12/21997, informe de movimiento de cuentas N° 25491999, comprobante contable Trasp por reconocimiento de costos acumulados con fecha actualización 17/02/98, balance de comprobación del 01/01 al 31/12/1998, informe de movimiento de cuentas N° 25491999, comprobante contable Trasp. Por reconocimiento de costos acumulados de fecha actualización 08/02/99, balance de comprobación del 01/01 al 31/12/1999, balance de comprobación del 01/01 al 31/12/2000, balance de comprobación del 01/01 al 31/12/2001, balance de comprobación del 01/01 al 31/12/2002, balance de comprobación del 01/01 al 31/12/2003, informe de movimiento de cuentas 25291999, informe de movimiento de cuentas 25291 y otras, balance de comprobación del 01/01 al 30/11/2014. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y Art. 32 Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

- 6. REPARO TRES. “FALTA DE REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMA TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS”.** Al respecto de este Reparo el Licenciado Luis Alonso Ibarra Pérez alego lo siguiente: *“...En atención a lo citado por el Art. 38 y en cumplimiento al compromiso asumido en nota enviada por el suscrito en fecha 09 de junio de 2014 al Director de Auditoria seis, en sesión número*



ciento seis de Consejo Directivo de la ENA, máxima autoridad de este Centro de Estudios, como Director de la Institución expuso al pleno la urgente necesidad de realizar la revisión y actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la ENA. Producto de ello el Consejo Directivo, de manera unánime tomo el acuerdo número siete que textualmente dice: "Teniendo en consideración lo expuesto por el Ing. Luis Alonso Ibarra Pérez, el Consejo Directivo de forma unánime acuerda nombrar como miembros del Comité Institucional para la Revisión y Actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la ENA, a los siguientes empleados: Director General, Lcda. Martha Lilian Aquino Sandoval, Ing. Osmín Eugenio Martínez, Licda. Armida Elizabeth González, Ing. Mayra Cabrera, Ing. Luis Felipe Torres, Lic. Miguel Ángel Pocasangre, Lic. Douglas Edgardo Padilla Teshe, Lic. René Alvarado". Este nombramiento permitirá realizar las gestiones pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la ENA, seguimiento que estará fuera de mi alcance dado que a partir del 01 de agosto del 2014 deje de fungir como Director General de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñón".

La Representación Fiscal por medio de la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, alego lo siguiente: "...el funcionario cuestionado, en su escrito por medio del cual ejercen su defensa, realizan una defensa argumentativa, sin presentar prueba de descargo idónea y pertinente que ayude a sostener su defensa; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan

la acción del demandante y la excepción del demandado. La prueba que se incorpora al juicio debe de ser pertinente esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto de su debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara tome una decisión al momento de dictar la sentencia definitiva de mérito; lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso en concreto con la documentación aportada, por lo que estas deben de ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, y las pruebas presentadas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales; pero en el caso que nos ocupa, se puede determinar con la simple vista de la prueba aportada por los cuentadantes, que mucha de ésta es de fecha posterior al período auditado, es decir de fechas posterior al año dos mil doce. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, **prueba** de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad, pero para este reparo, el cuentadante, en su escrito por medio del cual ejercen su defensa, realizan una defensa argumentativa, sin presentar prueba de descargo idónea y pertinente que ayude a sostener su defensa. Siendo procedente para la suscrita, declarar la responsabilidad administrativa atribuida en este reparo." Para este Reparo, el funcionario actuante no aporta prueba de descargo. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 38 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. "DIFERENCIA DE SALDOS DE EXISTENCIAS INSTITUCIONALES ENTRE INVENTARIO DE BODEGA Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE."** Según el informe de Auditoría, el equipo de Auditores detectó que durante el período auditado y al comparar los saldos presentados según el inventario de existencias institucionales entre el consolidado de bodegas con las cifras presentadas en el subgrupo contable 231 existencias institucionales, según el Estado de Situación Financiera (definitivo), al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, existe una diferencia de diecisiete mil novecientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (\$ 17,964.18), incumpléndose lo establecido en los artículos 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la



Administración Financiera del Estado así como la Norma C.3.2 del capítulo VIII de las Normas sobre el Control Interno Contable Institucional del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado.

Las suscritas como garantes de la legalidad accedimos a la solicitud de la Representación Fiscal, ordenándose realizar peritaje técnico contable a efecto de establecer si la documentación presentada como prueba de descargo y los argumentos vertidos son conforme a las disposiciones de contabilidad y a las existencias institucionales encontradas, de conformidad a lo establecido en los Arts. 375 y 383 del Código Procesal y Mercantil, los cuales literalmente establecen: *“Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial. Todo perito deberá manifestar en su dictamen la promesa o juramento de decir verdad, así como el hecho de que ha actuado y actuará con objetividad”* y que *“Podrán ser designados peritos quienes posean título oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate. Si el objeto de la pericia no estuviera amparado por un título oficial, se nombrará el perito entre personas entendidas en la materia”*, siendo la finalidad de este medio probatorio obtener información útil y veraz de una persona especializada en la materia, con lo cual se pretende obtener el conocimiento o interpretación de los datos pertinentes para resolver mediante el dictamen presentado. Además, es importante destacar, que en ningún caso la prueba pericial deviene vinculante o tasada por el juzgador, ya que tal como lo establece el Art. 389 de ese mismo Código dicha prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica tomando en cuenta la idoneidad del Perito y el contenido del dictamen.



Como resultado del Peritaje Técnico a la documentación relacionada, practicado por el perito Licenciado Melvin Amílcar Arévalo Nerio, éste emitió un Dictamen con la siguiente conclusión: *“(…)Se determinó la idoneidad y pertinencia de la prueba documental, presentada por los cuentadantes, en relación a la información de los registros contables y la documentación de soporte de dichos registros, efectuados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que muestran que el valor de los bienes que dan origen a la diferencia de saldos de existencias institucionales, entre inventario de bodega y estado de situación financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; forman parte de los recursos del MAG, por un valor total de \$ 14,792.46. Se determinó que persiste aunque se reduce a un monto de*

\$ 3,171.82, la diferencia de saldos de existencias institucionales, entre inventario de bodega y estado de situación financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; ya que los servidores actuantes, no presentaron prueba documental de descargo, referente a ajustes o reclasificaciones en bodega general y en contabilidad, respecto al valor total de \$3,171.82.(...) Tomando en consideración la solidez intrínseca del Dictamen, la seriedad de su exposición, la metodología empleada y la logicidad de sus resultados, las suscritas le otorgamos valor probatorio al contenido del mismo, por lo que coincidimos con del Criterio de la Representación Fiscal, ya que la prueba de perito es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda tener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la prueba llevada ante él, como lo expone en su dictamen, por lo tanto, esta Cámara como garante de la legalidad considera procedente confirmar el reparo y determinar Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica ya que del dictamen pericial se concluye que persiste la diferencia de saldos detectada así como la falta de los debidos respaldos, con lo cual se establece la inobservancia al Art. 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y al Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado.

- 8. REPARO DOS. “FALTA DE CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIÓN DE AUDITORIA FINANCIERA”.** Según el informe de Auditoría, el equipo de Auditores detectó que durante el período auditado no se había dado cumplimiento a la recomendación número tres relacionada al hallazgo tres denominada “FALTA DE LIQUIDACIÓN CONTABLE DE PROYECTOS”, del Informe de Auditoría Financiera del período uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. La recomendación fue la siguiente: al Director de la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez”, para que por medio de Jefe de la Unidad Financiera Institucional se depure la información de los proyectos de fortalecimiento de la estructura productiva y educativa de la ENA y al proyecto institucional que a nivel del sistema operativo SAFI, se registra como proyecto CERO, para que posteriormente se proceda a su respectiva liquidación contable, incumplándose lo establecido en el artículo 48 de la Ley



de la Corte de Cuentas de la República y el Artículo 32 del reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Las suscritas como garantes de la legalidad accedimos a la solicitud de la Representación Fiscal, ordenándose realizar peritaje técnico contable a efecto de establecer si la documentación presentada como prueba de descargo y los argumentos vertidos son conforme a las disposiciones relacionadas así como comprobar la realización de las liquidaciones hechas, de conformidad a lo establecido en los Arts. 375 y 383 del Código Procesal y Mercantil, los cuales literalmente establecen: *"Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial. Todo perito deberá manifestar en su dictamen la promesa o juramento de decir verdad, así como el hecho de que ha actuado y actuará con objetividad"* y que *"Podrán ser designados peritos quienes posean título oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate. Si el objeto de la pericia no estuviera amparado por un título oficial, se nombrará el perito entre personas entendidas en la materia"*, siendo la finalidad de este medio probatorio obtener información útil y veraz de una persona especializada en la materia, con lo cual se pretende obtener el conocimiento o interpretación de los datos pertinentes para resolver mediante el dictamen presentado. Además, es importante destacar, que en ningún caso la prueba pericial deviene vinculante o tasada por el juzgador, ya que tal como lo establece el Art. 389 de ese mismo Código dicha prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica tomando en cuenta la idoneidad del Perito y el contenido del dictamen.

Como resultado del Peritaje Técnico a la documentación relacionada, practicado por el perito Licenciado Melvin Amílcar Arévalo Nerio, éste emitió un Dictamen con la siguiente conclusión: *"(...) Se determinó la idoneidad y pertinencia de la prueba documental, presentada por los reparados cuestionados, relacionada a la liquidación de saldos de las cuentas contables del proyecto institucional cero, por un valor total de \$ 210,364.26. Se determinó que la falta de cumplimiento a recomendación de auditoría financiera anterior, continúa aunque se reduce, a un monto total de \$ 349,760.86, porque los reparados cuestionados no presentaron prueba documental de descargo, sobre depuración de la información del proyecto de Fortalecimiento de la Estructura Productiva y Educativa de la ENA 2KR, y proceder a su respectiva liquidación contable; para liquidar el total de proyectos relacionados y cumplir con la recomendación de la auditoría financiera anterior (...)"*. Tomando en consideración la solidez intrínseca del Dictamen, la seriedad de

su exposición, la metodología empleada y la logicidad de sus resultados, las suscritas le otorgamos valor probatorio al contenido del mismo, por lo que compartimos el Criterio de la Representación Fiscal, ya que la prueba de perito es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda tener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la prueba llevada ante él, por lo tanto esta Cámara como garante de la legalidad considera procedente determinar la Responsabilidad Administrativa ya que el Dictamen Pericial es concluyente al establecer que la falta de cumplimiento de recomendación de la Auditoria Financiera del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce continua, aun cuando el monto total de lo no liquidado se redujo evidenciándose la inobservancia a las disposiciones legales, siendo procedente conforme a Derecho confirmar el Reparo de conformidad a los Arts. 64 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y el Art. 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

9. REPARO TRES. “FALTA DE REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMA TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS.”

El equipo de Auditores constató que no se han efectuado la revisión y actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Escuela Nacional de Agricultura, las cuales fueron emitidas el catorce de mayo de dos mil siete, las cuales permiten un efectivo control interno, financiero y administrativo previo, concurrente y posterior.

La condición reportada obedece, según el equipo de auditoría a que el Ex Director inobservo dichas normas las cuales nunca actualizó, por lo que no permite contar con un marco normativo actualizado para un mejor y eficiente sistema de control interno institucional.

En este Reparo se señala como servidor actuante responsable al Licenciado Luis Alonso Ibarra Pérez, Ex Director de la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez”. Al analizar el planteamiento del Reparo, las alegaciones de las partes, el Criterio o deber ser, que permite a estas juzgadoras identificar que la deficiencia detectada se encuentra en oposición a las normas jurídicas



invocadas por el equipo de Auditoría, se constató una defensa argumentativa al no haber presentado pruebas de descargo, en virtud de lo cual las suscritas logramos establecer que la deficiencia detectada por el equipo de Auditoría se mantiene, por lo cual esta Cámara comparte el criterio de la Representación Fiscal, ya que ha sido constatada la omisión del servidor actuante ante un deber legal de obrar o actuar que determina su antijuricidad, en vista del incumplimiento de las funciones propias de su cargo, por lo que esta Cámara con base en los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considera apegado a derecho confirmar el Reparo, determinándole Responsabilidad Administrativa a cargo al Licenciado Luis Alonso Ibarra Pérez, Ex Director de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", por inobservancia a lo establecido en el Art. 38 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez"

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15**, **69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I. **CONFIRMASE EL REPARO UNO** con Responsabilidad Administrativa. **CONDENASE** a cancelar en concepto de multa al Licenciado Douglas Edgardo Padilla Teshe, la cantidad de **CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 114.87)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a la Licenciada Consuelo Jeanneth Ascencio Vega, la cantidad de **SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (\$ 78.09)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.
- II. **CONFIRMASE EL REPARO DOS** con Responsabilidad Administrativa. **CONDENASE** a cancelar en concepto de multa al Licenciado Douglas Edgardo Padilla Teshe, la cantidad de **CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 114.87)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual

devengado en el periodo auditado y al Ingeniero Luis Alonso Ibarra Pérez, la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS (\$ 353.14)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y.

- III. **CONFIRMASE EL REPARO TRES** con Responsabilidad Administrativa. **CONDENASE** a cancelar en concepto de multa al Ingeniero Luis Alonso Ibarra Pérez, la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS (\$ 353.14)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.
- IV. Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **UN MIL CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON ONCE CENTAVOS (\$ 1,014.11)**.
- V. Queda pendiente de aprobación los servidores antes relacionados en los romanos I) II) y III) de este fallo por su actuación en la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.
- VI. Al ser cancelada la presente condena, désele el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.-



Ante mí, 


Secretaria de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



San Salvador, 18 de agosto del 2017

REF. SCSI-562-2017

**Honorables Jueces
de la Cámara Sexta de Primera Instancia
Oficina.-**

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DEL JUICIO
DE CUENTAS No.JC-VI-040-2014-8
A CÁMARA DE ORIGEN CON
CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

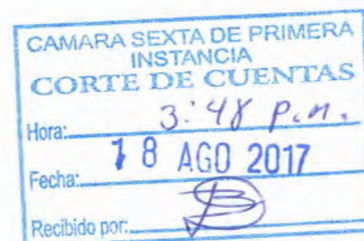
Respetables señores Jueces:

En atención a la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las trece horas con treinta minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete, en el Incidente de Apelación Número **JC-VI-040-2014-8**, basado en el Informe de Auditoría Financiera a la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez”, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, seguido en contra de los señores: Ingeniero **LUÍS ALONSO IBARRA PÉREZ**, Ex Director, Licenciados **DOUGLAS EDGARDO PADILLA TESHE**, Jefe de la Unidad Financiera; y **CONSUELO JEANNETH ASCENCIO VEGA**, Contadora. El Juicio está conformado por una pieza que comprende desde el folio 1 al 221 y además se incluye éste oficio con REF. SCSI-562-2017 y la certificación de la sentencia correspondiente.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNION LIBERTAD

Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones
Cámara de Segunda Instancia





EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios ciento veintisiete a folios ciento treinta y dos ambos vuelto del Incidente de Apelación del Juicio de Cuentas Número JC-VI-040-2014-8, seguido en contra de las personas que actuaron en la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, se encuentra la Sentencia que literalmente **DICE:**

~~~~~









## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.



Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva, emitida por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con treinta minutos del día ocho de septiembre del año dos mil quince, en el Juicio de Cuentas Número **JC-VI-040-2014-8**, basado en el Informe de Auditoría Financiera a la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, seguido en contra de los señores: Ingeniero **LUÍS ALONSO IBARRA PÉREZ**, Ex Director, Licenciados **DOUGLAS EDGARDO PADILLA TESHE**, Jefe de la Unidad Financiera; y **CONSUELO JEANNETH ASCENCIO VEGA**, Contadora. Sentencia en la que condenó a pagar al primero la cantidad de \$706.28, al segundo \$229.74 y a la tercera la cantidad de \$78.09 dichas cantidades hacen un total de \$1,014.11 en concepto de multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, en los reparos números 1, 2 y 3.

La Cámara Sexta de Primera Instancia, en su fallo dijo:



*"(...) FALLA: I. CONFIRMASE EL REPARO UNO con Responsabilidad Administrativa. CONDENASE a cancelar en concepto de multa al Licenciado Douglas Edgardo Padilla Teshe, la cantidad de CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$114.87) equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado y a la Licenciada Consuelo Jeanneth Ascencio Vega, la cantidad de SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (\$78.09) equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. II. CONFIRMASE EL REPARO DOS con Responsabilidad Administrativa. CONDENASE a cancelar en concepto de multa al Licenciado Douglas Edgardo Padilla Teshe, la cantidad de CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$114.87) equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y al Ingeniero Luis Alonso Ibarra Pérez, la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS (\$353.14) equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y. III. CONFIRMASE EL REPARO TRES con Responsabilidad Administrativa. CONDENASE a cancelar en concepto de multa al Ingeniero Luis Alonso Ibarra Pérez, la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS (\$353.14) equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. IV. Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de UN MIL CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON ONCE CENTAVOS (\$1,014.11). V. Queda pendiente de aprobación los servidores antes relacionados en los romanos I) II) y III) de este fallo por su actuación en la*





*Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. VI. Al ser cancelada la presente condena, désele el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER.-".*

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los Licenciados DOUGLAS EDGARDO PADILLA TESHE, CONSUELO JEANNETH ASCENCIO VEGA e Ingeniero LUÍS ALONSO IBARRA PÉREZ, interpusieron recurso de apelación, solicitud que fue admitido por la Cámara A-quo, según consta de folios 216 vuelto a folios 217 frente de la pieza principal del Juicio.

En esta instancia ha intervenido la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y la Licenciada CONSUELO JEANNETH ASCENCIO VEGA, quien tiene la calidad de apelante, a quienes se les tuvo por parte, no así al Licenciado DOUGLAS EDGARDO PADILLA TESHE, quien no compareció a hacer uso del derecho de mostrarse parte ante esta Instancia en el plazo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante haber sido legalmente emplazados a folios 220 de la pieza principal del proceso.

Por otra parte, es de hacer referencia al párrafo tercero del auto de folios 5 de este incidente, mediante el cual esta Cámara, advirtió que el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero LUÍS ALONSO IBARRA PÉREZ, el día tres de noviembre del dos mil quince, fue presentado en forma extemporánea, de conformidad al Art. 70 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, ya que dicho recurso debió presentarse el día veintinueve de octubre del dos mil quince, y de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, resolvió declarando improcedente su admisión, ya que el Ingeniero LUÍS ALONSO IBARRA PÉREZ, dejó transcurrir los tres días hábiles que le otorga la ley para interponerlo, quien en esta Instancia, presentó el escrito que corre agregado a folios 3 pretendiendo mostrarse parte en este incidente, considerando esta Cámara que sus acreditaciones no corresponde a la de apelante, sino de interesado en la causa y para el efecto de comunicarle las incidencias del presente recurso.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folios 4 vuelto a folios 5 frente de este incidente, se tuvo por parte a la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, y a la Licenciada CONSUELO JEANNETH ASCENCIO

VEGA, a quien se le corrió el traslado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que expresara sus agravios en este incidente.

La Licenciada CONSUELO JEANNETH ASCENCIO VEGA haciendo uso del derecho conferido conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, presentó escrito de expresión de agravios, junto con documentación anexa, que corren agregados de folios 11 al 118 de este incidente, manifestando lo siguiente:

*"(...) a ustedes expongo lo siguiente: 1. Antecedentes Que me encuentro dentro del plazo para hacer uso de mi derecho de defensa, en relación con el hallazgo presentado en el Juicio de Cuentas Numero JC-VI040/2014-8 de Informe de Auditoría Financiera, a la Escuela Nacional de Agricultura ENA, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta uno de diciembre de dos mil trece; notificado el día 30 de mayo de 2016, por lo que procedo puntualmente a dar mi explicación: II. Responsabilidad Administrativa determinados en el referido informe de auditoría contra lo cual expreso mis explicaciones. En respuesta a los Reparos y Hallazgos presentados en la notificación antes mencionada, me pronuncio en contra del Reparo y Hallazgo de Responsabilidad Administrativa. A continuación detallo en primer lugar un resumen del REPARO- HALLAZGO y luego la respuesta que se emite en este momento: - REPARO UNO "DIFERENCIA DE SALDOS DE EXISTENCIAS INSTITUCIONALES ENTRE INVENTARIO DE BODEGA Y ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE". A partir de los comentarios emitidos por los Auditores en el Informe Final según REF.DASEIS-896.2/2014 de fecha 25/08/2014 por \$17,964.28, expongo lo siguiente: La diferencia de los \$14,792.46 corresponden a los Fondos del Proyecto Especial de Inversión Social, y el ente ejecutor es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, siendo responsable de los registros contables y la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" solo realiza los registros en bodega general para los controles administrativos de los bienes adquiridos con los fondos asignados del Proyecto PEIS, por tal razón e los Estados Financieros de la ENA no se reflejan dichos bienes. Y para efectos de presentar la evidencia documental que demuestre que la diferencia por la cantidad de \$14,792.46 aparece registrado dentro de los recursos del Ministerio de Agricultura se solicitó según nota de fecha 13 de octubre de 2014, al Jefe de la Oficina Financiera del MAG los registros contables que demostraran que los bienes forman parte de los recursos del MAG. Se obtuvo la información respectiva de los registros los cuales evidencia que dichos recursos se encuentran reportados en los registros contables del MAG (Anexo 2). En relación a la diferencia por \$3,171.82, esta se subsanó mediante los ajustes en Bodega General y Contabilidad, según se detalla en Anexo 3, ya que esta fue determinada por diferencia de saldos en los registros de ambas unidades, por ello se realizaron las gestiones y los registros necesarios, por lo que a esta fecha ya no existe dicha diferencia. En espera que la documentación remitida sirva para subsanar el repara uno".*

II) Por resolución de folios 118 vuelto a folios 119 frente del incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte de la apelante Licenciada CONSUELO JEANNETH ASCENCIO VEGA; asimismo y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 inciso





segundo se corrió traslado a la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, para que contestara los agravios expresados de la apelante, acto procesal que fue evacuado por la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, quien en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, es comisionada para mostrarse parte conjunta o separada con la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, razón por la que presenta en esta Instancia el escrito que corre agregado de folios 24 al 25, la Credencial y Resolución No. 046 de folios 127 y 128 y en lo pertinente expresó lo siguiente:

*“(...) a VOSOTROS con todo respeto EXPONGO: Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en el Juicio de Cuentas Número : N° CAM-VI-JC-40-2014-8, en el incidente de apelación, en la que he sido notificada el día veinticuatro de agosto del presente año, de la resolución de las trece horas con treinta y dos minutos, del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por medio de la cual se me concede traslado por el termino de ocho días, a efecto que conteste agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Recurso, interpuesto por la señora CONSUELO JEANNETH ASCENCIO VEGA, quien actuó en la ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA “Roberto Quiñonez”, dure el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el cual contesto en los términos siguientes: La apelante presenta escrito de expresión de agravios, en el cual trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerada de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Fiscalía General de la República. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente la apelante en su escrito, dicen que la sentencia le causa agravios, en relación al reparo uno: con Responsabilidad Administrativa “Diferencias de Saldos de Existencias Institucionales entre inventario de Bodega y Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil trece”, refiere entre otras cosas que la diferencia de los \$14,792.46 corresponde a los fondos del proyecto especial de inversión social y el ente ejecutor del Ministerio de agricultura y ganadería, siendo el encargado de los registros contables y la escuela solo realiza los registros de bodega general para los controles administrativos de los bienes adquiridos; en relación a los \$3,171.82 esta se subsana mediante los ajustes en Bodega General y contabilidad... De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) La condición determinaba que al comparar los saldos presentados según el inventario de existencias institucionales, consolidado de bodegas y las cifras presentadas en el subgrupo contable 231 existencias institucionales, según el estado de situación Financiera, definitivo al 31 de diciembre de 2013, en la que existe una diferencia de \$ 17,964.24, inobservando lo regulado en el Art. 32 del Reglamento de la Ley AFI, Manual Técnico del SAFI, según el C.3.2 Normas sobre control Interno contable institucional numeral 5, registros auxiliares; b) A folio 43 de este expediente se encuentra escrito presentado por la apelante en primera Instancia el cual se observa que es el mismo, y la prueba que anexa en esta instancia no justifica porque no se presentó en primera Instancia, de conformidad al Art. 514 del CPCM, ya que su argumentación la vienen exponiendo desde la etapa administrativa en la que se les observo que no proporciono la evidencia documental que demuestre que la diferencia por la cantidad de \$14,792.46 aparece registrado dentro de los recursos de MAG, según comentario de los auditores del informe final a folio 26, de este expediente; c) Por otra parte la prueba ofertada ya fue alguna de ella examinada y valorada en Primera Instancia para el caso las que se encuentran a folio 60 ,61, 63, 64 agregando partidas que fueron elaboradas el 14 de junio de 2012, factura de mexichen, de fecha 17 de febrero de 2012, así como existencias de inventarios de al 30 de abril de 2016, así como serie de oficios donde han realizado un serie de conciliaciones de diciembre de 2015, con lo que se confirma*



los hechos planteados en la condición al no presentar las cifras del sub grupo 231 existencias institucionales según el Estado de Situación Financiera, la diferencia que existía en el periodo examinado, según refieren ya fue subsanada, lo que confirma su incumplimiento de la Ley en el periodo examinado, conducta que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas; d) En sentencia los Jueces refieren del peritaje que fue ordenado a la documentación presentada, en la cual el perito concluyo que la diferencia de saldos de existencias institucionales entre el inventario de bodega y estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2013 ya que no presentaron prueba documental de descargo por \$3,171.82, referente a ajustes y reclasificaciones en bodega general y en contabilidad; e) a solicitud de la representación fiscal se ordenó se practicara peritaje a la documentación presentada, según consta t 57 de este expediente, y notificado a las partes, a folio 176 se encuentra el acta de peritaje al que la apelante no se hizo presente no obstante su legal notificación a folio 173, a efecto de hacer valer su derecho de audiencia y aportación de prueba pertinente a la perito y ser tomada en cuenta en el examen pericial; f) por lo antes expuesto considero que la conducta de la apelante se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que el fallo emitido por la cámara Sentenciadora en este reparo se mantiene En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerándolos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y Seguridad Jurídica, los apelantes aportaron argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, que en su momento fueron tomadas en cuenta, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito, con la credencial que anexo. - Se me tenga por parte para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas. - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.-

Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, los agravios de la apelante y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal A-quo, se permite emitir los siguientes razonamientos:

El Art. 515 inciso segundo del Código de Procesal Civil y Mercantil establece lo siguiente: “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión”, y el Art. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmara, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”.





Es importante puntualizar que el objeto de la apelación se circunscribe en torno fallo de la sentencia venida en grado, la recurrente fue condenada a pagar la cantidad de \$78.09, en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa, este Tribunal se circunscribirá a aquellos puntos a los que hace referencia en sus escrito de expresión de agravios.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**Hallazgo Número Uno**

**REPARO NÚMERO UNO.** Titulado: “DIFERENCIA DE SALDOS DE EXISTENCIAS INSTITUCIONALES ENTRE INVENTARIO DE BODEGA Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE”. De acuerdo al informe de Auditoría, se determinó que al comparar los saldos presentados según el inventario de existencias institucionales consolidado de bodegas y las cifras presentadas en el subgrupo contable 231 existencias institucionales, según el Estado de Situación Financiera (definitivo) al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, existe una diferencia de \$17,964.28, tal como se detalla a continuación:

| No.                                                                               | Nombre de la Bodega | Monto         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------|
| 1                                                                                 | Bodega General      | \$72,005.75   |
| 2                                                                                 | Bodega Agronomía    | \$ 7,503.57   |
| 3                                                                                 | Bodega de Cocina    | \$23,267.96   |
| 4                                                                                 | Bodega Horticultura | \$38,417.32   |
| 5                                                                                 | Bodega Zootecnia    | \$17,914.22   |
|                                                                                   | TOTAL               | \$159,108.82  |
| Saldo existencias según Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2013 |                     | \$141,144.54  |
| DIFERENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013                                             |                     | (\$17,964.28) |

La situación planteada se resume así:

|                                                                                        | SALDOS       |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Según Inventario Consolidado de Existencias en Bodegas al 31-12-2013                   | \$159,108.82 |
| Subgrupo contable 231, según Estado de Situación Financiera al 31-12-2013 (definitivo) | \$141,144.54 |
| DIFERENCIA                                                                             | \$17,964.28  |

Lo anterior inobservó lo dispuesto en el Art. 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece “En uso de la atribución de dirección, la jefatura de la UFI deberá establecer medidas para el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos del sistema de administración financiera dictados por el Ministerio de Hacienda, así como asesorar y dirigir en su aplicación a los funcionarios bajo su cargo”. El Manual Técnico del SAFI, establece en C.3.2. del Capítulo VII, respecto a normas Sobre Control Interno Contable Institucional, numeral 5. Registros Auxiliares. “Las cuentas de Recursos y Obligaciones con terceros que muestren saldos deudores o acreedores permanentes o que las normas contables lo establezcan, deberán ser controlados en registros auxiliares que incluyeran datos de identificación, tanto de carácter general, origen de los movimientos, como cargos y abonos de las operaciones registradas. Los saldos de los registros auxiliares deberán ser conciliados continuamente, con las cuentas de mayor respectivas. Y en el numeral 6. Validación anual de los datos contables. Durante el

ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventarios físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional”.



Esta Cámara antes de determinar si el fallo del Juez A-quo fue o no conforme a derecho, debe analizarse la sentencia venida en grado, los alegatos y documentación vertidos por las partes procesales, el informe del peritaje realizado, solicitado en Primera Instancia por la Representación Fiscal, mediante escrito de folios 155 y 156 y disposiciones legales citadas. El agravio de la recurrente surge porque en Primera Instancia fue condenada a pagar una multa en concepto de responsabilidad administrativa por el reparo uno, al respecto esta Cámara considera que la base principal de la Cámara Sexta de Primera Instancia, para emitir su fallo es en base al resultado del Informe pericial agregado de folios 178 a folios 183 de la pieza principal del proceso, que fue realizado por el Licenciado Melvin Amílcar Arévalo Nerio, Contador Público, constando en el proceso que dicho profesional fue legalmente nombrado y juramentado como Perito Contable, para que realizada la diligencia sobre el Reparo Uno, que se refiere a: “Diferencia de saldos de existencias institucionales entre inventario de bodega y estado de situación financiera al treinta y uno de diciembre del dos mil trece”, verificó lo siguiente: “que la diferencia de saldos de existencias institucionales entre inventario de bodega y estado de situación financiera al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, es por un monto de \$17,964.28, y que se integra por los valores de \$14,792.46 que según comentarios de los servidores actuantes “corresponden a fondos del proyecto especial de inversión social, y el ente ejecutor es el Ministerio de Agricultura y Ganadería...”, “...la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez” solo realiza los registros en bodega general para los controles administrativos de los bienes adquiridos con los fondos asignados del Proyecto PEIS, por tal razón en los Estados Financieros de la ENA no se reflejan dichos bienes....” Se verificó la idoneidad y pertinencia de la información de los registros contables y la documentación de soporte de dichos registros, efectuados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que muestran que los bienes forman parte de los recursos del MAG, por el valor total de \$14,792.46. Respecto al valor de \$3,171.82, que es la otra parte que integra la diferencia de saldos establecida, a pesar de haberse identificado el origen como lo mencionan, mediante las conciliaciones realizadas desde enero a diciembre del 2013; los servidores actuantes a esta fecha de ejecución de pericia contable, no presentaron prueba documental adicional a la que ya fue presentada, por no haber comparecido a la diligencia convocada, no obstante haber sido legalmente citados. Se verificó que persiste aunque se reduce, a un monto de \$3,171.82, la diferencia de saldos de existencias institucionales entre inventario de bodega





y Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre del dos mil trece; ya que no se presentó evidencia documental, respecto a ajustes en bodega general y en contabilidad”, lo anterior indica que no existe una actualización ni regularización en los saldos presentados en el estado de situación financiera ya que las cifras del subgrupo 231 correspondiente a existencias institucionales contenidas en los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre del dos mil trece, existen saldos que no se encuentran respaldados y conciliados con los registros auxiliares por la cantidad de \$3,171.82; por otra parte al remitirnos a los comentarios de la administración tal como lo reportó el auditor, que mediante nota de fecha 29 de julio del 2014, el Jefe de la UFI y la Contadora, expresaron el siguiente comentario: “...en relación a la deficiencia de los \$14,792.46 que corresponden a los Fondos del proyecto PEIS, nos permitimos manifestar, que dichos fondos son manejados por el Ministerio de Agricultura, por lo que la Escuela Nacional de Agricultura, solo realizan los registros en bodega general para tener un control administrativo de los bienes adquiridos, es por esa razón que en los Estados Financieros no se ven reflejados dichos bienes, cabe mencionar que estos bienes son los que a la fecha se tienen en existencia en bodega general de la ENA”, esta Cámara considera si los saldos de existencias institucionales entre inventarios de bodega y estados de situación financiera al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, de los que el perito contable en su informe de folios 179 al 183 dice que los servidores actuantes a la hora de la pericia no presentaron prueba documental sobre el valor de \$3,171.82, y que \$14,792.46 forman parte de los recursos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, lo anterior deja evidenciado que hay saldos que no se encuentran debidamente respaldados y conciliados con los registros auxiliares y los saldos entre existencias institucionales con los inventarios de bodega y estados de situación financiera al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, de la Escuela Nacional de Agricultura, “Roberto Quiñonez”.

La Licenciada CONSUELO JEANNETH ASCENCIO VEGA, en esta Instancia alega y presenta los mismos argumentos y documentación que presentó a la Cámara A-quo, relacionada con las diferencias entre bodega General y contabilidad al 31 de diciembre del 2013, y al analizar esta Cámara la documentación relacionada con los saldos contables reflejados en los Estados Financieros, la fecha de estos no corresponden a la del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, sino a fechas posteriores, en consecuencia de todo lo anterior y en vista que la apelante se encuentra en la situación prevista del Manual citado como norma infringida, es la titular de la relación o situación jurídica de que trata el reparo en el proceso; por otra parte ya está determinado por ley, que los funcionarios públicos serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejan de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo, lo anterior corresponde a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si el Manual

Técnico del SAFI, establece en c.3.2. Normas Sobre Control Interno Contable Institucional, numeral 5. Registros Auxiliares; asimismo esta Cámara considera procedente mencionar lo dispuesto infringiendo el Art. 9 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado “El Ministerio de Hacienda es el órgano rector del SAFI y le corresponde al Ministerio la Dirección General de la Administración Financiera. El Ministerio de Hacienda tiene la facultad para expedir a propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera, en relación con el Principio de Contabilidad Gubernamental No. 12 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental Consistencia, establece que: “La Contabilidad Gubernamental estará estructurada sistemáticamente sobre bases consistentes de integración, Unidad y Uniformidad”, la Cámara A-quo, responsabilizó a la Licenciada CONSUELO JEANNETH ASCENCIO VEGA, quien fungió como Contadora, por incumplimiento a disposiciones legales y Reglamentarias citada en el reparo, adecuando la conducta de la funcionaria a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen por razón de su cargo; por otra parte la misma funcionaria con sus alegatos presentados en Primera Instancia y en este tribunal contribuye a que se confirme la condición del reparo, por no haber justificado lo relacionado con los saldos de existencias institucionales entre el inventario de bodega y el estado de situación financiera. Por todo lo analizado, en el proceso y de acuerdo a lo manifestado por la Representación Fiscal, ejercida por la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, quien en sustitución de la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, mediante su escrito de contestación de agravios, mediante el cual entre otras cosas expresa que en el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, citando el Principio de Audiencia en el Art. 11 de la Constitución de la República, el de Defensa y Seguridad Jurídica, que con respecto a la Legalidad Administrativa, ésta ha sido garantizada por medio de la Ley, asimismo pide se confirme la sentencia condenatoria dictada por la Juez A-quo.

En consecuencia a todo lo anterior, y en vista que la documentación presentada en este tribunal por la recurrente, es la misma que ya fue valorada legalmente por la Cámara Sexta de Primera Instancia, no logra desvirtuar el reparo, dentro de ese contexto esta Cámara considera procedente confirmar el fallo de la sentencia, por haberse dictado conforme a derecho.

TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Arts. 196 de la Constitución de la República; 54, 61, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales





antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** a) Confirmarse el fallo de la sentencia venida en grado, emitida por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con treinta minutos del día ocho de septiembre del año dos mil quince, en el Juicio de Cuentas Número JC-VI-040-2014-8; b) Declárase ejecutoriada esta sentencia; c) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.**



*[Handwritten signature]*



**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

**Secretario de Actuaciones**



EXP. No. JC-VI-040-2014-8  
ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA "ROBERTO QUIÑONEZ",  
(FICHA NO. 2426) D.A.D.



... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Sexta de Primera Instancia**, de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Cámara Superior en Grado, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete.



**Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva**  
Secretario de Actuaciones  
Cámara de Segunda Instancia





**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS**

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA  
A LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA  
"ROBERTO QUIÑONEZ"  
PERIODO  
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.**



**SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2014.**

# INDICE

| CONTENIDO                                                              | PAG. No.  |
|------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>1. ASPECTOS GENERALES.</b>                                          | <b>1</b>  |
| 1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA.                         | 1         |
| 1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN.                                    | 1         |
| 1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS.                                      | 1         |
| 1.1.3 SOBRE ASPECTOS DEL CONTROL INTERNO.                              | 1         |
| 1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL                             | 1         |
| 1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS      | 2         |
| 1.1.6 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.          | 2         |
| 1.1.7 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.                                | 2         |
| 1.1.8 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.                                    | 2         |
| <b>2. ASPECTOS FINANCIEROS.</b>                                        | <b>3</b>  |
| 2.1 INFORME DE LOS AUDITORES.                                          | 3         |
| 2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA.                                  | 4         |
| <b>3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.</b>                                 | <b>5</b>  |
| 3.1 INFORME DE LOS AUDITORES.                                          | 5         |
| <b>4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL</b>                               | <b>7</b>  |
| 4.1 INFORME DE LOS AUDITORES                                           | 7         |
| 4.2 HALLAZGOS SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL                                 | 8         |
| <b>5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS.</b> | <b>15</b> |
| <b>6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR.</b>         | <b>15</b> |







**Señores  
Consejo Directivo de la  
Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez”  
Presente.**

El presente informe, contiene los resultados de la Auditoría realizada a los Estados Financieros de la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez” por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

## **1. ASPECTOS GENERALES**

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 5, numeral 1, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a efectuar Auditoría Financiera a la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez”, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, cuyos resultados se presentan en este informe.

### **1.1 Resumen de Resultados de la auditoría**

#### **1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen**

Dictamen Limpio.

#### **1.1.2 Sobre aspectos Financieros**

En el transcurso de nuestro examen identificamos condiciones reportables sobre aspectos financieros, las cuales están contenidas en los hallazgos del cumplimiento legal 1 y 2, que no tienen efectos significativos en los Estados Financieros.

#### **1.1.3 Sobre aspectos de Control Interno**

La evaluación realizada al Sistema de Control Interno y su operación identificó la situación reportable siguiente:

1. Falta de revisión y actualización de las normas técnicas de control interno específicas.

#### **1.1.4 Sobre aspectos de Cumplimiento Legal**

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias de incumplimiento:

1. Diferencia de saldos de existencias institucionales entre inventarios de bodegas y Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre 2013;
2. Falta de cumplimiento a recomendaciones de auditoría financiera anterior; y
3. Falta de revisión y actualización de las normas técnicas de control interno específicas.

#### **1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA.**

Efectuamos análisis a 4 informes de auditoría preparados por el Auditor Interno de la Escuela Nacional de Agricultura para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

#### **1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

Se dio seguimiento a una recomendación contenida en informe de Auditoria emitido por parte de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

#### **1.1.7 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de esta auditoría, a fin de obtener comentarios y evidencias que sustenten las condiciones señaladas, las cuales fueron analizadas e incorporadas en los hallazgos correspondientes.

#### **1.1.8 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Luego de valorar las respuestas y evidencias proporcionadas por la Administración, las deficiencias comunicadas se consideran no superadas, por lo que se incluye en los hallazgos del presente informe.





## 2. ASPECTOS FINANCIEROS

### 2.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores  
Consejo Directivo de la  
Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez"  
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos basados en nuestra auditoría.

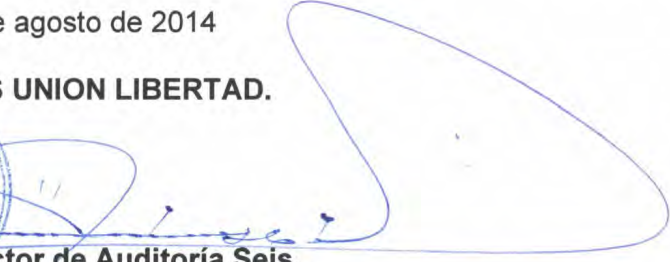
Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría encontramos condiciones reportables sobre aspectos financieros, los cuales están contenidas en hallazgos 1 y 2 de cumplimiento legal, de este informe, las cuales no tienen efectos significativos en los estados financieros del período antes mencionado.

En nuestra opinión, los Estados Financieros examinados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Ministerio de Hacienda, los cuales han sido aplicadas uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

22 de agosto de 2014

**DIOS UNION LIBERTAD.**

  
**Director de Auditoría Seis.**

## **2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA**

- 2.2.1 Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2013;
- 2.2.2 Estado de Rendimiento Económico del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013;
- 2.2.3 Estado de Flujo de Fondos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013;
- 2.2.4 Estado de Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 31 de diciembre 2013; y
- 2.2.5 Notas a los Estados Financieros del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.





## 1. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

### 3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores**  
**Consejo Directivo de la**  
**Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez".**  
**Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, preparados por la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", para el período del 1 enero al 31 de diciembre de 2013 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de Auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absoluta, de que los activos están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposición no autorizada y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reducen a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión al Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente



revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

22 de agosto de 2014

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Director de Auditoría Seis.**